

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **171**

Fecha: **22/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 <b>2012 00393</b>	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A	ALVARO JAIMES OYOLA	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 <b>2012 00519</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ALVARO JAVIER CAMACHO MIRANDA	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 <b>2013 00456</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MARUJA CASTRO ARCHILA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 <b>2015 00068</b>	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS	PEDRO ANTONIO REMOLINA ESCOBAR	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 <b>2017 00118</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 <b>2017 00204</b>	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARLY JOHANNA GARCIA SANTOS	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 <b>2017 00382</b>	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO PRIETO JAIMES	EDGAR AUGUSTO GELVEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	23/09/2022	27/09/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **22/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO No. 68001 40 03 007 2013 00456 01**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-**  
**DEMANDADOS: MARUJA CASTRO ARCHILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución. Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRAS** en contra de **MARUJA CASTRO ARCHILA**, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**

Juez

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f39345366b46c43df201b28057848bc9b992da454bea70220fafae927b35bbf**

Documento generado en 13/09/2022 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 165 del 14 de septiembre de 2022.

**RECURSO - RAD: 68001400300720130045601**

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Lun 19/09/2022 3:24 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

La presente es para allegar memorial y recibo notificaciones al presente correo.

Cordialmente,

**MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ**  
**Abogado**

**MIGUEL MONTERO MARTINEZ**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

REF. **Proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra MARUJA CASTRO ARCHILA**  
**Rdo. 68001400300720130045601**

**MIGUEL MONTERO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.083 del C.S. de la J., con C.C. No. 13840879 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 13 de Septiembre del 2022 y notificado por estados del 14 de Septiembre del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

El Despacho mediante el auto recurrido, procedió a dar aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por cuanto que el proceso permaneció inactivo por más de dos años.

Si bien es cierto que la aplicación de la figura del desistimiento tácito deben transcurrir dos años contados a partir de la última actuación, ésta hipótesis no es absoluta, pues, encuentra su límite, dado que en el presente proceso, se han adelantado todas las etapas procesales, aunado a que en el transcurso del mismo se han solicitado y practicado diferentes medidas cautelares, las cuales han resultado negativas, razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia, dado el desconocimiento de bienes en cabeza de los demandados susceptibles de embargo.

No obstante las averiguaciones realizadas, no logramos ubicar bienes objeto de embargo en cabeza de la demandada **MARUJA CASTRO ARCHILA**, que nos permitan continuar con el trámite del proceso y por ende no presentamos más escritos, dado que consideramos que no tiene sentido presentar solicitudes innecesarias, solo con el fin darle movimiento al proceso para evitar precisamente la nefasta TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que estaríamos congestionando el sistema judicial y sin que ello diera lugar a la posibilidad de recaudar la obligación aquí ejecutada.

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en su providencia del 26 de Octubre de 2016, expresa lo siguiente:

*“Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma –01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.*

*Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.*

**MIGUEL MONTERO MARTINEZ**  
**ABOGADO**

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentran la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando se itera ya que se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación”*

Igualmente en dicho fallo se dice:

*“Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surtir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como acertadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van den desmedro de la economía procesal y del uno razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.”*

En providencia de fecha 25 de Octubre de 2016, cuyo magistrado sustanciador fue el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, se indica:

*“De lo anterior se colige prima facie que efectivamente los dos años transcurrieron sin que el ejecutante realizara alguna actuación, luego entonces en principio podría pensarse, como lo concluyo el señor Juez, que debe darse aplicación a la norma y decretarse el desistimiento tácito. Empero, tal como lo expone el censor, este Tribunal ha adoptado el criterio de que no puede obligarse a las partes a realizar actos procesales inútiles y de imposible materialización, lo que redundan en el desgaste del aparato judicial, solo por evitar que se de por terminado el proceso con la aplicación de una figura como el desistimiento tácito.*

*En esa línea en providencia de 22 de febrero de 2016, el señor Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz explicó, un asunto de ingredientes fácticos similares al presente, en donde igualmente era demandante el BANCO POPULAR,....*

*..... De contera, como el promotor de la alzada blande que no hay bienes embargados y que la única actuación pendiente es la del pago por del demandado, infiriéndose de esta atestación que al parecer no sabe de la existencia de otros bienes que pudieran perseguirse y ofertarse en remate para la satisfacción de su crédito, es dable concluir que ha hecho lo necesario para continuar con el trámite del proceso sin que por su culpa se hubiesen logrado materializar las medidas ya solicitadas, ergo no resulta procedente aplicarle la sanción de trato, cuya teología se dirime a reprender exclusivamente al justificable descuido y desinteresado en el cauce del proceso”*

En fallo de fecha 23 de agosto de 2018, magistrado Sustanciador Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, al respecto dice:

*“Destáquese en este punto las conclusiones expuestas por la señora Magistrada doctora Mery Esmeralda Agón Amado en las providencias ya citadas, en torno a exigirle al demandante “para que su proceso no terminara por desistimiento tácito, la realización de actos innecesarios, inútiles, faltos de seriedad... que lo que hacen es contrariar el espíritu de la ley, que es agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales”:*  
*“(i) Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la parta ejecutante está a la espera de un remanente, no se le puede exigir que cumpla con medidas cautelares sobre activos que no*

**MIGUEL MONTERO MARTINEZ**  
**ABOGADO**

*existen aún a disposición del proceso; (ii) No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesario, que no le generan utilidad y si carga laboral para los juzgados; y, (iii) No es razonable hacer aplicación literal de una norma procesal, por demás sancionadora, con sacrificio injustificado de derechos sustanciales”.*

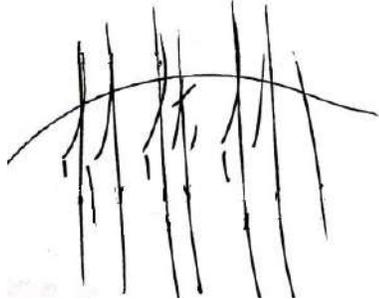
Conforme a lo expuesto, consideramos señor Juez, que para el caso que nos ocupa no debió aplicarse la norma de manera exégeta, pues la misma debió interpretarse de manera conjunta con las directrices emanadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA, aunado a que según jurisprudencia constitucional no se puede obligar al ejecutante a lo imposible, y en ese sentido no se debe aplicar la figura DESISTIMIENTO TACITO.

En conciencia, solicito a su señoría, revocar el auto de fecha 13 de Septiembre de 2022 y notificado por estados del 14 de Septiembre del 2022, y ordenar en su defecto continuar con el trámite normal del proceso.

Anexos:

1. Copia del fallo de fecha 7 de mayo de 2015, del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.
2. Copia del fallo de fecha 25 de octubre de 2016, del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.
3. Copia del fallo de fecha 23 de agosto de 2018 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado Sustanciador Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA

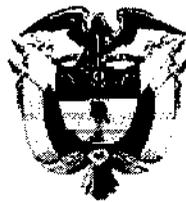
Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



**MIGUEL MONTERO MARTINEZ**  
**T.P. No. 33083 del C.S. de la J.**  
**C.C. No. 13840879 de Bucaramanga.**

Rdo: 2001-147 Interno: 095/2015  
Proc: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Dte : BANCO POPULAR S.A.  
Ddo: MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.  
Alz: APELACIÓN – AUTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil quince.

.....

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.**

**EL AUTO IMPUGNADO**

El auto materia de inconformidad es el fechado el 04 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares practicadas.

## ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se ventila, desde el año 2001, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO.**

Mediante auto calendado del 08 de mayo de 2001, el juzgado resolvió: **(i)** librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO, por la cantidad de 308.650.9242 UVR, es decir, \$34.379.669, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 480-15005472, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria; y, **(ii)** notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 505 del C. de P.C. Sin embargo, el demandado fue notificado por curador, toda vez que, una vez emplazado, no compareció a ejercer su defensa.

En providencia consultada del 13 de febrero de 2002, confirmada por esta sala, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. La diligencia de remate se realizó el 29 de agosto de 2007 por la Notaría Segunda de Bucaramanga y fue aprobada por el juzgado cognoscente el 13 de febrero de 2008. El 05 de mayo de 2009 se comisionó a las Inspecciones Civiles Municipales de Bucaramanga, a fin de efectuar la diligencia de entrega al rematante, cuyo despacho comisorio fue agregado el 25 de septiembre siguiente. El 23 de enero de 2012 se decretó el archivo provisional del proceso, tras argumentar que *"observa el Despacho que en lo de su competencia se han desplegado todas las acciones necesarias para adelantar la actuación en este asunto, resta únicamente concluir la ejecución si es que la demandante desea perseguir más bienes del ejecutado"*. Por auto del 04 de septiembre de 2014, la juez *a-quo* declaró que en el asunto de marras operaba la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, dispuso su terminación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas –embargo-, comoquiera que *"el anterior proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho y, por tanto, se cumple con los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso"*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El 12 de noviembre del año anterior, la falladora decidió no reponer el auto reprochado y, por tanto, concedió la alzada.

## **EL RECURSO**

El apoderado judicial de la demandante fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Manifiesta que inició y tramitó un proceso ejecutivo con título hipotecario contra MANUEL FERNANDO ORTIZ, pero la garantía hipotecaria, que fue objeto de remate, no alcanzó a cubrir el monto total de la obligación ejecutada y, por tanto, el proceso siguió su trámite como un ejecutivo singular, a fin de recuperar el saldo a favor del BANCO POPULAR S.A. Sin embargo, asegura que no pudo proceder a solicitar el embargo de más inmuebles, toda vez que los demandados ocultaron sus bienes y, además, para hacer un uso razonable del servicio de administración de justicia, no recurrió en forma permanente a solicitar medidas cautelares inútiles o a actualizar liquidaciones de crédito injustificadas.

Agrega que, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, no es procedente aplicar la perención a los procesos ejecutivos cuando el apoderado del ejecutante está en imposibilidad física de ubicar bienes de los demandados para proceder a su embargo.

Como corolario de lo anterior, pretende que se revoque el auto apelado.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer lugar debe el Tribunal dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que decidió decretar el desistimiento tácito y, en consecuencia, la terminación del proceso. Lo anterior encaja en lo dispuesto por el artículo 351, numeral 6º, del Código de Procedimiento Civil.

Acerca del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha enseñado, entre otras cosas, en la sentencia de constitucionalidad 1186 de 2008, que ese instituto jurídico ocupa el lugar que antes ocupó la perención, que era una forma anormal de terminación del proceso y que **"el establecimiento de esa figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es la de garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 CP); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 CP); el cumplimiento diligente de los términos (art.229 CP) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).<sup>1</sup> Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente<sup>2</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>3</sup> la certeza jurídica;<sup>4</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>5</sup> y la solución oportuna de los conflictos.<sup>6</sup> Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. (...)"**

El instituto procesal de desistimiento tácito, que busca combatir la negligencia de las partes y propende por la celeridad en los procesos judiciales a efectos de descongestionar la administración de justicia, fue tomado nuevamente por el legislador con la promulgación del Código General del Proceso, vigente a partir de 1º de octubre de 2012, en los términos del artículo 317, que reza así:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)"*

En primera medida se tiene que, tal como lo señaló el funcionario de primera vara, para que sea viable decretar la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto ejecutivo es necesario que hayan transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, comoquiera que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el asunto bajo estudio, la última actuación obrante obedece al auto que ordenó el archivo provisional del proceso judicial -debido a que el Despacho ya había adelantado todas las gestiones que a él le competen y, por tanto, las siguientes estaban a cargo únicamente de las partes-, dictado el 23 de enero de 2012, es decir, hace más de 2 años, tal como lo exige la mencionada normativa.

La queja del recurrente se centra en que en el mencionado asunto ya se ordenó seguir adelante la ejecución, se llevó a cabo la diligencia de remate pero, aun así, quedó un saldo pendiente por cobrar, razón por la cual, el proceso continuó por aquel valor. Asegura que no es preciso decretar la terminación del asunto ejecutivo, aun cuando no se ha llevado a cabo ninguna actuación durante los últimos 2 años, toda vez que ha sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado, a fin de solicitar medidas cautelares, amén de que allegar liquidaciones del crédito u otras peticiones sería hacer un mal uso de la administración de justicia, mediante memoriales innecesarios y, de esa forma, congestionar los despachos judiciales, tal como lo dijo este Despacho en providencias anteriores.

Ahora bien, pertinente resulta indicar que, en el caso, a partir de los antecedentes, se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se llevó a cabo la diligencia de remate, fue aprobado pero, aun así, quedó un saldo insoluto de la obligación. Dentro del proceso fue decretada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-247217, el cual fue objeto de venta en pública subasta, con el que se logró cubrir una parte de la deuda cobrada, esto fue, \$16.510.000. Posteriormente, el crédito fue actualizado y las actuaciones subsiguientes fueron aquéllas adelantadas por el rematante, a fin de que se hiciera la entrega del respectivo bien, cuyo despacho comisorio se agregó al expediente el 25 de septiembre de 2009. El aquí recurrente es claro e insistente al afirmar que no ha adelantado gestión alguna desde dicha calenda, comoquiera que ha sido imposible ubicar nuevos bienes de la parte pasiva de la lid pues, según él, el demandado ha "*ocultado*" sus propiedades, a fin de evitar ser ejecutado por esta vía judicial. Además, afirma que se ha abstenido de presentar memoriales innecesarios ante el juzgado de conocimiento, so pena de hacer mal uso de la administración de justicia y congestionar la agencia judicial, únicamente para mantener vigente el proceso, aun cuando no es posible adelantar gestión alguna necesaria para que prosiga su curso normal.

En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Corporación que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en

cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago total al acreedor, es claro también que, como señalara la Corte Constitucional en la sentencia T-581 de 2011, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas y propender porque se cubra la obligación.

Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término considerable –como en este caso ocurre, pues han transcurrido más de 4 años–, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, NO solicite nuevas medidas cautelares, situación que es diciente de que el accionante no ha hecho todo lo posible por proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro total del crédito del que es titular.

Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa, máxime cuando ya se llevó a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado y se pagó una parte de la obligación. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquéllas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.

De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes. *4/2*

En lo que tiene que ver con una eventual actualización del crédito o la búsqueda de un acuerdo de pago, es preciso aclarar que, si bien es cierto que por el simple paso del tiempo podría ser necesaria la actualización de la liquidación del crédito, lo cual da derecho a que se realice, como así lo deja ver el artículo 521 del CPC, en el numeral 4º, que en su tenor literal dice "**de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).**", no significa que el ejecutante tenga la carga de

estarla pidiendo cada seis u ocho meses para evitar la terminación del asunto, pues sería otro trámite inútil y absurdo, que sólo se justifica cuando se pagó o se va a pagar total o parcialmente el crédito, sea porque el ejecutado está en disposición de hacerlo, sea porque se hizo un nuevo remate de bienes. En el caso, por ejemplo, no tiene razón que se exija por exigirla, cuando, se itera, no es necesaria. Por otro lado, tampoco es exigible que el actor solicite la práctica de medidas cautelares, tal como lo sugiere la *a quo*, porque el demandante ha manifestado que no existen bienes sobre los cuales realizarlas, o se halla a la espera de nuevos bienes de propiedad del demandado y, mientras tanto, ninguna actuación tiene por hacer, o fracasaron las intentadas, carece de fundamento exigir que el actor pida inútiles solicitudes, como los que atrás se describieron.

En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.

Por último, es preciso dejar en claro que, al igual que se hizo en anterior oportunidad, con un caso similar, este Despacho plantea una nueva manera de ver el problema, que cambia o morigera criterios expuestos en providencias anteriores de otras salas unitarias, pero que no altera en lo medular la línea última del Tribunal, en sala plena especializada, pues queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, **(siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor aún si lo hace antes de que éste se decrete)**, el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover trámites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a los casos de clara inactividad de las partes.

Como corolario de lo anterior, se impone la revocatoria del auto de primera instancia.

## DECISIÓN

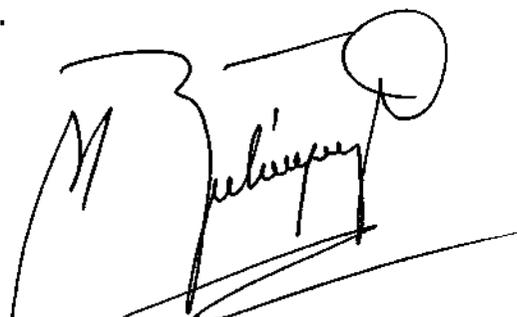
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **revoca** el auto apelado del 04 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MANUEL FERNANDO ORTIZ PARDO**. En su lugar, las diligencias ejecutivas deben seguir su curso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer condena en costas por no configurarse los supuestos del artículo 392 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Bohórquez Orduz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a circular flourish at the end.

**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Magistrado Sustanciador**

125

**RADICADO:** 1994-16878-01. **INTERNO:** 301/2016.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**EJECUTANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**EJECUTADO:** REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**SALA CIVIL- FAMILIA**

Magistrado sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., contra el auto de 14 de diciembre de 2015, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la entidad recurrente en contra del señor REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ.

**EL AUTO IMPUGNADO**

Es aquel que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P.

**LA CENSURA**

Se funda básicamente en que la entidad actora ha realizado todas las acciones pertinentes para obtener el pago de lo que se le adeuda por parte del demandado, de manera que considera que la aplicación del

desistimiento tácito en este asunto significaría premiar la morosidad del deudor y la cultura del no pago.

En ese sentido el abogado impugnante sostiene que *"dentro del proceso se surtieron todas las etapas procesales correspondientes hasta la liquidación del crédito y la carga procesal en este tipo de acciones en las cuales no existen bienes embargados, se encuentra a cargo del demandado y es la de efectuar el pago de la obligación"*.

Para sustentar su posición trae a colación providencias emitidas por el señor Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, en donde éste se pronuncia explicando que cuando la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, por ejemplo cuando no existen bienes para embargar, no puede imponérsele al ejecutante la carga de promover trámites que se tornarían inútiles sólo para evitar la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, acotando que su aplicación únicamente sería viable en casos de clara inactividad injustificada.

## CONSIDERACIONES

Dispone el art. 317 del C. G. del P. que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"*.

Al respecto cabe recordar que el término de 2 años estatuido por el artículo transcrito sólo corre desde el 1º de octubre de 2012 conforme al tránsito legislativo consagrado por el ordinal 7º del art. 625 ibíd., en concordancia con el numeral 4º del art. 627 ejusdem; también conviene memorar que en criterio de la Sala Civil - Familia Especializada en Pleno, para la aplicación de los términos previstos por el art. 317 del C. G. del P. deberán restarse los días hábiles en que las instalaciones del Palacio de Justicia permanecieron cerradas, puesto que dicha situación incide directamente en los tiempos pre-establecidos por la normatividad procesal; así, aun cuando el precepto indicado habla del transcurso de dos años calendario para el decreto del desistimiento tácito en hipótesis como la presente, esta Corporación, en proveído de 27 de mayo de 2015, con ponencia de la señora Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado, al respecto consideró lo siguiente:

*"(...) qué pasa con aquellos días en los que por el paro judicial no se permitió el acceso de los justiciables al Despacho? Para el Tribunal esos días no se deben contar en contra de los justiciables. En otras palabras: no computan para completar el término (...)"*

*Considera el Despacho que el justiciable para cumplir sus deberes y cargas procesales, tiene derecho al término judicial completo, esto es, como previamente lo ha establecido la ley. Así se garantizan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del procedimiento (...)"*

*Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, quien estableció que:*

*"(...) durante el periodo en que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los tribunales y el 10 de diciembre del mismo año para los juzgados".*

Entonces, como sabido es que entre el 1º de octubre de 2012 y el 01 de octubre de 2014, los Juzgados estuvieron cerrados durante un total de 45 días hábiles con ocasión de paro judicial y por la celebración de asambleas informativas, éstos no pueden ser tenidos en cuenta dentro de los dos años a contabilizar para declarar el desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa, en el cual la última actuación que se registra data de 15 de marzo de

2004, habiéndose dictado el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución el día 25 de septiembre de 1996.

Puestas las cosas en este orden, se tiene que en el caso sub examine el término de dos años corrió del 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2014; sin embargo, por haber estado cerradas las instalaciones judiciales durante 45 días hábiles del anotado periodo, éstos habrán de restarse de dicho plazo y adicionarse a partir del 01 de octubre de 2014; pero, como además desde el 29 de octubre de 2014 al 19 de diciembre de 2014 tampoco se permitió el acceso al Palacio de Justicia de la ciudad, la sumatoria de los 45 días en comento queda así:

- i) 18 días, desde el 1º de octubre al 28 de octubre de 2014.
- ii) Los 27 días restantes se deben adicionar desde el 13 de enero al 18 de febrero de 2015.

De tal forma, el término de los dos años debe ser contado desde el 1 de octubre de 2012 al 18 de febrero de 2015, y entonces solo a partir de esta última fecha se podría decretar el desistimiento tácito. Como en el caso de marras el desistimiento fue decretado el 14 de diciembre de 2015, lo que deberá verificarse es que durante el lapso de los dos años el demandante no haya realizado ninguna actuación que le fuere exigible.

En este contexto, acreditado está en el plenario que el 25 de septiembre de 1996<sup>1</sup> se emitió sentencia en que se decretó el remate de los bienes del demandado que se encontraran embargados y secuestrados y de los que a futuro fueran objeto de iguales medidas; la última de las actuaciones surtidas concierne a la providencia de 15 de marzo de 2004<sup>2</sup>, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito y de las costas con corte a primero de febrero de ese año.

<sup>1</sup> Folios 41 y 42 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 48 del cuaderno de medidas cautelares.

En punto al tema de las medidas cautelares se tiene que el banco demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado ubicados en la Calle 30 No. 13-33 de esta ciudad, mas luego del decreto de dichas medidas y de haberse comisionado para su práctica a la Inspección Primera Civil Comisoria Municipal de Policía de Bucaramanga, consta en el expediente que el perfeccionamiento de aquéllas no se surtió por cuanto el día 05 de septiembre de 1994, agendado para el efecto, *“el apoderado (a) demandante no se hizo presente para la práctica de la diligencia (...) ni se prestaron los medios para su ejecución”*<sup>3</sup>.

De lo anterior se colige prima facie que efectivamente los dos años transcurrieron sin que el ejecutante realizara alguna actuación, luego entonces en principio podría pensarse, como lo concluyó el señor Juez, que debe darse aplicación a la norma y decretarse el desistimiento tácito. Empero, tal como lo expone el censor, este Tribunal ha adoptado el criterio de que no puede obligarse a las partes a realizar actos procesales inútiles y de imposible materialización, los que redundan en el desgaste del aparato judicial, solo por evitar que se dé por terminado el proceso con la aplicación de una figura como el desistimiento tácito.

En esa línea, en providencia de 22 de febrero de 2016, el señor Magistrado Antonio Bohórquez Orduz explicó, en un asunto de ingredientes fácticos similares al presente, en donde igualmente era demandante el BANCO POPULAR, que<sup>4</sup>:

*“El aquí recurrente es claro e insistente al afirmar que no ha adelantado gestión alguna desde dicha calenda, comoquiera que ha sido imposible ubicar nuevos bienes de la parte pasiva de la lid pues, según él, el demandado no posee más propiedades. Además, afirma que se ha abstenido de presentar memoriales innecesarios ante el juzgado de conocimiento, so pena de hacer mal uso de la administración de justicia y congestionar la agencia judicial, únicamente para mantener vigente el proceso, aun cuando no es posible adelantar gestión alguna necesaria para que prosiga su curso normal.*

*En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Corporación que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones*

<sup>3</sup> Folios 7 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>4</sup> Rad.: 2002-00318-00. Int.: 1000/15.

las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo, la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago total al acreedor, es claro también que, como señalara la Corte Constitucional en la sentencia T-581 de 2011, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas y propender porque se cubra la obligación.

Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término considerable –como en este caso ocurre, pues han transcurrido más de 4 años-, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, NO solicite nuevas medidas cautelares, situación que es dicente de que el accionante no ha hecho todo lo posible por proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro total del crédito del que es titular.

Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa, máxime cuando ya se llevó a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado y se pagó una parte de la obligación. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquéllas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de estudiar casos como éste, no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.

De manera que en situaciones como la expuesta en este evento, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y,

en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes.

En lo que tiene que ver con una eventual actualización del crédito o la búsqueda de un acuerdo de pago, es preciso aclarar que, si bien es cierto que por el simple paso del tiempo podría ser necesaria la actualización de la liquidación del crédito, lo cual da derecho a que se realice, como así lo deja ver el artículo 521 del CPC, en el numeral 4°, que en su tenor literal dice **“de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”**, no significa que el ejecutante tenga la carga de estarla pidiendo cada seis u ocho meses para evitar la terminación del asunto, pues sería otro trámite inútil y absurdo, que sólo se justifica cuando se pagó o se va a pagar total o parcialmente el crédito, sea porque el ejecutado está en disposición de hacerlo, sea porque se hizo un nuevo remate de bienes. En el caso, por ejemplo, no tiene razón que se exija por exigirla, cuando, se itera, no es necesaria. Por otro lado, tampoco es exigible que el actor solicite la práctica de medidas cautelares, tal como lo sugiere la a quo, porque el demandante ha manifestado que no existen bienes sobre los cuales realizarlas, o se halla a la espera de nuevos bienes de propiedad del demandado y, mientras tanto, ninguna actuación tiene por hacer, o fracasaron las intentadas, carece de fundamento exigir que el actor pida inútiles solicitudes, como los que atrás se describieron.

En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.

Por último, es preciso dejar en claro que, al igual que se hizo en anterior oportunidad, con un caso similar, este Despacho plantea una nueva manera de ver el problema, que cambia o morigera criterios expuestos en providencias anteriores de otras salas unitarias, pero que no altera en lo medular la línea última del Tribunal, en sala plena especializada, pues queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, **(siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor aún si lo hace antes de que éste se decrete)**, el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover trámites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a los casos de clara inactividad de las partes”.

Y no es que del todo no se evidencie cierta negligencia del demandante, toda vez que efectivamente abandonó el trámite para la consumación de las

aludidas medidas cautelares; no obstante, esta aparente desidia, que a la luz de la figura del desistimiento tácito regulado por el art. 317 del C. G. del P. sólo podría considerarse desde el 1º de octubre de 2012, no se le puede enrostrar en este momento, si en cuenta se tiene que el predio en donde supuestamente se hallaban los bienes muebles objeto de persecución, corresponde a aquel en el cual el año de 1995, siguiendo la información suministrada en la demanda, se intentó sin éxito la notificación personal y por aviso del deudor<sup>5</sup>, lo que condujo al emplazamiento de este último y a la designación de un curador ad litem para que lo representara en este trámite judicial, Auxiliar de la Justicia que contestó la demanda sin plantear oposición alguna, de suerte que por esta arista es muy poco factible que la insistencia del ejecutante en la práctica de tales medios de aseguramiento hubiese redundado en un acto eficaz, como para imponerle ahora una sanción que, se itera, únicamente puede tener cabida en asuntos en los que el actor, impulsor por excelencia del proceso, ha de dejado de atender las mínimas diligencias que le son exigibles y que tienen una naturaleza útil para el expediente.

//

De contera, como el promotor de la alzada blande que no hay bienes embargados y que la única actuación pendiente es la del pago por el demandado, infiriéndose de esta atestación que al parecer no sabe de la existencia de otros bienes que pudieran perseguirse y ofertarse en remate para la satisfacción de su crédito, es dable concluir que ha hecho lo necesario para continuar con el trámite del proceso sin que por su culpa se hubiesen logrado materializar las medidas ya solicitadas, ergo no resulta procedente aplicarle la sanción de trato, cuya teleología se dirige a reprender exclusivamente al justiciable descuidado y desinteresado en el cauce del proceso.

En atención a lo esgrimido se revocará el auto apelado, sin condenar en costas de esta instancia al gestor del disenso vertical, corolario de la ventura de su discordia (art. 365 del C. G. del P.).

---

<sup>5</sup> Folios 20 a 39 del cuaderno 1.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

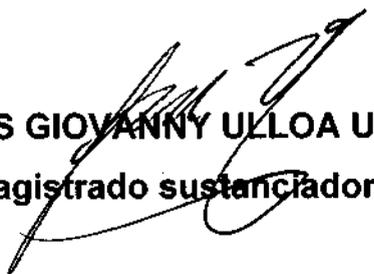
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto dictado el día 14 de diciembre de 2015 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En lugar de lo revocado, **ORDENAR** al Juzgado a quo seguir adelante con el trámite normal del proceso.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de condenar en costas, por lo planteado.

**CUARTO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
Magistrado sustanciador

11



Radicado: 68001-31-03-006-1999-00725-01.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - APELACIÓN AUTO.  
Demandante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.  
Demandado: Sandra Catalina Pedraza Piedrahita.  
No. Interno: 413/2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Rama Judicial  
Magistrado Sustanciador: DOCTOR JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.  
República de Colombia  
Bucaramanga, Veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Se decide el recurso de apelación que formuló en subsidio el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 19 de octubre de 2017 por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

En la providencia censurada la Funcionaria a quo, atendiendo a la solicitud que en ese sentido elevara la parte ejecutada, declaró terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular adelantado por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA, por encontrar

acreditados los requisitos previstos para ello por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, tomando otras decisiones consecuenciales.

Contra dicho proveído, el mandatario de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en el caso no es procedente la aplicación del desistimiento tácito, por cuanto se adelantaron todas las etapas procesales y se solicitaron y practicaron diferentes medidas cautelares, que han sido infructuosas, comoquiera que las entidades bancarias requeridas no han dejado dineros a disposición del juzgado y pese a las gestiones del caso no se hallaron bienes en cabeza de la demandada *"razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia"*. Como apoyo a ese corolario, cita providencias de este Tribunal dictadas por los señores Magistrados doctores Antonio Bohórquez Orduz y Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

La censura horizontal se desestimó por interlocutorio dictado el 30 de abril de 2018, denotando la Dispensadora de justicia a quo que, *"si bien la parte demandante cumplió con todas las etapas procesales y afirma haber adelantado todas las gestiones pertinentes para localizar bienes en cabeza de la parte demandada para perseguir en esta ejecución sin obtener éxito, fundamento principal de su inactividad en aras de no desgastar el aparato judicial presentando 'solicitudes innecesarias', ello, al menos debió ser puesto en conocimiento del Juzgado, pues bien es sabido que nadie está obligado a lo imposible"*. Enfatizó que no es del todo cierto que no existieran actuaciones pendientes por realizar, pues bien hubiese podido el ejecutante dar impulso a las medidas cautelares decretadas o actualizar la liquidación del crédito, *"a fin de evitar la sanción que acarrea la inactividad absoluta del proceso"*.

Por memorial acercado el 7 de mayo de 2018, el vocero judicial de la parte ejecutante y recurrente reiteró las razones esbozadas al sustentar el recurso principal, añadiendo que *"incurrir en solicitudes reiterativas o realizar determinadas actuaciones, podrían llegar a ser en cierto punto superfluas e improductivas, contrarias a los principios de celeridad y economía procesal, además de congestionar aún más la administración de justicia"*.

## CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior, conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que en el proveído dictado por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, ahora acusado, en relación al asunto debatido, se verificó el cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso por tal virtud, en particular, el término previsto en el numeral segundo de dicho canon, análisis que se acometió ante la petición que con ese fin elevó a este superior el 13 de octubre de 2017 a través de abogado la ejecutada SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA -fl 35, cuaderno 1-.

Al respecto, la Sala recuerda que la referida norma preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...).*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...). (Énfasis nuestro).

Con vista a la detallada disposición, es claro que la misma regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) en el numeral 1 se prevé que, de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión opera la figura en comento, caso en el que se circunscribe la controversia que aquí se define; y, (ii) la otra situación, se presenta cuando pasa un (1) año -o dos (2) cuando existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, caso último en el que se circunscribe la controversia que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida, tuvo origen en la inactividad procesal que se verificó al interior del proceso que nos ocupa con posterioridad a la constancia secretarial del 29 de octubre de 2014 -fl. 33, cuaderno-.

De manera que, con apego a la disposición transcrita, a priori, refulge que tal y como lo determinó la Juez cognoscente, el término previsto allí para declarar el desistimiento tácito, tratándose de procesos como el que ahora nos detiene con providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución, se encuentra superado en el actual caso.

No obstante, y si bien la Sala Unitaria de Decisión que preside el suscrito Magistrado Sustanciador ha aplicado el corolario precedente en aquellas oportunidades en que se han resuelto recursos de apelación contra autos que guardan idéntica relación fáctica y jurídica con el que ahora nos detiene, en esta ocasión se recogerá ese planteamiento para, en su lugar, acoger la tesis que sobre el tema en cuestión han venido aplicando algunos de los Magistrados que integran la Sala Civil Familia de este Tribunal. Huelga señalar que este cambio de criterio tiene respaldo en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los criterios que sobre ese tópico ha decantado la Corte Constitucional<sup>1</sup> y el artículo 7 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Bajo ese entendido, se trae a colación lo expuesto por el señor Magistrado doctor Ramón Alberto Figueroa Acosta en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2016 -radicado 2016-00274-01-:

<sup>1</sup> De vieja data -sentencias T-123 de 1995 y T-321 de 1998 esa Alta Cooperación ha sostenido que "Si el juez, en su sentencia, justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial. No podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y, por tanto, el juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación. De otro lado, el juez continuará gozando de un amplio margen de libertad interpretativa y la jurisprudencia no quedará atada rígidamente al precedente".

<sup>2</sup> "Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos". (Destacado nuestro).

"Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior Interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación."

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos."

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal -dado que conforme a lo dispuesto en

*Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar, (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante." (Énfasis nuestro).*

En ese mismo sentido, destáquese, se han emitido, entre otros, los siguientes pronunciamientos: auto del 25 de octubre de 2016, rad. 1994-16878-01, M.P. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa; auto del 22 de febrero de 2016, rad. 2002-00318-01, M.P. Antonio Bohórquez Orduz; autos del 23 de mayo, rad. 199-01020-01 y 30 de junio de 2016, rad. 1992-03983-01 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



Consejo Superior de la Judicatura

De consiguiente, retomando el examen de casación en la actualidad nos reúne, para la Sala la decisión censurada no se compadece con la realidad fáctica del proceso seguido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA, pues la parálisis del proceso obedece no al desinterés de la parte ejecutante, como sucede en la mayoría de asuntos en que se decreta la figura en cuestión, sino a una circunstancia que excede de su alcance: la ausencia de bienes en cabeza de la ejecutada, susceptibles de ser perseguidos en aras de recaudar la obligación que aquí se cobra.

Destáquese en este punto las conclusiones expuestas por la señora Magistrada doctora Mery Esmeralda Agón Amado en las providencias ya citadas, en torno a exigirle al demandante "para que su proceso no terminara por desistimiento tácito, la realización de actos innecesarios, inútiles, faltos de seriedad... que lo que hacen es contrariar el espíritu de la ley, que es agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales": "(I) Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la parte ejecutante está a la espera de un remanente, no se le puede exigir que cumpla con medidas

*cautelares sobre activos que no existen aún a disposición del proceso; (II) No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesarios, que no le generan utilidad y sí carga laboral para los juzgados; y, (III) No es razonable hacer aplicación literal de una norma procesal, por demás sancionadora, con sacrificio injustificado de derechos sustanciales”.*

Por demás, llama la atención de la Sala que en su proveído del 30 de abril de 2018, por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el interlocutorio del 19 de octubre de 2017, la Juez de primer gado no hiciera mención alguna de los precedentes verticales en que el recurrente apoyó ese disenso, pues de conformidad al mandato previsto en el referido artículo 7 del C.G.P., le asistía el deber de abordar la revisión del criterio allí plasmado por su superior funcional y, de hallarlo procedente, acogerlo en pos de la definición de este asunto o, claro está, apartarse del mismo, caso en el cual estaba, por disposición expresa de la norma en cuestión, *obligada* a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaban esa determinación. Sin embargo, nada de lo anterior sucedió, pues como ya se dijo, los precedentes que sobre el tema aquí tratado trajo a colación el abogado de la parte recurrente no se incluyeron siquiera en el resumen de los antecedentes de la mentada providencia.

De contera se impone la revocatoria íntegra de la decisión impugnada. No se condenará en costas ante la prosperidad de la alzada.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

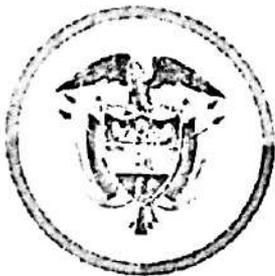
**RESUELVE**

Primero. REVOCAR en su integridad el auto materia de apelación proferido el 19 de octubre de 2017 por la Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, al interior de este proceso ejecutivo.

Segundo. Sin condena en costas de segunda instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

  
**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

J007-2013-00456.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 171), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**REF. APORTO LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA ALVARO JAIMES OYOLA RAD 68001400300920120039301**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 1/02/2022 4:22 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

MB

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HELM BANK S.A CONTRA ALVARO JAIMES OYOLA**

**RADICADO: 2012-393-01**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante, me permito aportar a su Despacho liquidación de crédito, así:

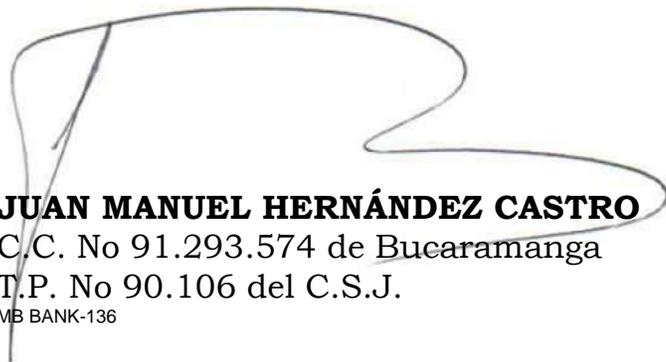
Por concepto de capital la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$23.500.511)**.

Por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del cuatro (04) de febrero de 2012 y hasta el veintiséis (26) de enero de 2022, sobre la suma **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$23.500.511)**.

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 84.470.985)**

Adjunto tabla en la cual consta la liquidación de crédito.

Del señor Juez,



**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No 90.106 del C.S.J.

MB BANK-136

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL**  
 Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
 TEL: 6470469 - 6471120  
 Bucaramanga

periodo	desde			h a s t a			total días	Interes Mora	CAPITAL	VALOR INTERESES
	dia	mes	año	dia	mes	año				
FEBRERO	1	2	2012	30	2	2012	30	2,20%	23.500.511	517.011
MARZO	1	3	2012	30	3	2012	30	2,20%	23.500.511	517.011
ABRIL	1	4	2012	30	4	2012	30	2,26%	23.500.511	531.112
MAYO	1	5	2012	30	5	2012	30	2,26%	23.500.511	531.112
JUNIO	1	6	2012	30	6	2012	30	2,26%	23.500.511	531.112
JULIO	1	7	2012	30	7	2012	30	2,28%	23.500.511	535.812
AGOSTO	1	8	2012	30	8	2012	30	2,28%	23.500.511	535.812
SEPTIEMBRE	1	9	2012	30	9	2012	30	2,28%	23.500.511	535.812
OCTUBRE	1	10	2012	30	10	2012	30	2,30%	23.500.511	540.512
NOVIEMBRE	1	11	2012	30	11	2012	30	2,30%	23.500.511	540.512
DICIEMBRE	1	12	2012	30	12	2012	30	2,30%	23.500.511	540.512
ENERO	1	1	2013	30	1	2013	30	2,28%	23.500.511	535.812
FEBRERO	1	2	2013	30	2	2013	30	2,28%	23.500.511	535.812
MARZO	1	3	2013	30	3	2013	30	2,28%	23.500.511	535.812
ABRIL	1	4	2013	30	4	2013	30	2,29%	23.500.511	538.162
MAYO	1	5	2013	30	5	2013	30	2,29%	23.500.511	538.162
JUNIO	1	6	2013	30	6	2013	30	2,29%	23.500.511	538.162
JULIO	1	7	2013	30	7	2013	30	2,29%	23.500.511	538.162
AGOSTO	1	8	2013	30	8	2013	30	2,24%	23.500.511	526.411
SEPTIEMBRE	1	9	2013	30	9	2013	30	2,24%	23.500.511	526.411
OCTUBRE	1	10	2013	30	10	2013	30	2,20%	23.500.511	517.011
NOVIEMBRE	1	11	2013	30	11	2013	30	2,20%	23.500.511	517.011
DICIEMBRE	1	12	2013	30	12	2013	30	2,20%	23.500.511	517.011
ENERO	1	1	2014	30	1	2014	30	2,18%	23.500.511	512.311
FEBRERO	1	2	2014	30	2	2014	30	2,18%	23.500.511	512.311
MARZO	1	3	2014	30	3	2014	30	2,18%	23.500.511	512.311
ABRIL	1	4	2014	30	4	2014	30	2,17%	23.500.511	509.961
MAYO	1	5	2014	30	5	2014	30	2,17%	23.500.511	509.961
JUNIO	1	6	2014	30	6	2014	30	2,17%	23.500.511	509.961
JULIO	1	7	2014	30	7	2014	30	2,14%	23.500.511	502.911
AGOSTO	1	8	2014	30	8	2014	30	2,14%	23.500.511	502.911
SEPTIEMBRE	1	9	2014	30	9	2014	30	2,14%	23.500.511	502.911
OCTUBRE	1	10	2014	30	10	2014	30	2,13%	23.500.511	500.561
NOVIEMBRE	1	11	2014	30	11	2014	30	2,13%	23.500.511	500.561
DICIEMBRE	1	12	2014	30	12	2014	30	2,13%	23.500.511	500.561
ENERO	1	1	2015	30	1	2015	30	2,13%	23.500.511	500.561
FEBRERO	1	2	2015	30	2	2015	30	2,13%	23.500.511	500.561
MARZO	1	3	2015	30	3	2015	30	2,13%	23.500.511	500.561
ABRIL	1	4	2015	30	4	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
MAYO	1	5	2015	30	5	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
JUNIO	1	6	2015	30	6	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
JULIO	1	7	2015	30	7	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
AGOSTO	1	8	2015	30	8	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
SEPTIEMBRE	1	9	2015	30	9	2015	30	2,15%	23.500.511	505.261
OCTUBRE	1	10	2015	30	10	2015	30	2,14%	23.500.511	502.911
NOVIEMBRE	1	11	2015	30	11	2015	30	2,14%	23.500.511	502.911
DICIEMBRE	1	12	2015	30	12	2015	30	2,14%	23.500.511	502.911
ENERO	1	1	2016	30	1	2016	30	2,18%	23.500.511	512.311
FEBRERO	1	2	2016	30	2	2016	30	2,18%	23.500.511	512.311
MARZO	1	3	2016	30	3	2016	30	2,18%	23.500.511	512.311
ABRIL	1	4	2016	30	4	2016	30	2,26%	23.500.511	531.112
MAYO	1	5	2016	30	5	2016	30	2,26%	23.500.511	531.112
JUNIO	1	6	2016	30	6	2016	30	2,26%	23.500.511	531.112
JULIO	1	7	2016	30	7	2016	30	2,34%	23.500.511	549.912
AGOSTO	1	8	2016	30	8	2016	30	2,34%	23.500.511	549.912
SEPTIEMBRE	1	9	2016	30	9	2016	30	2,34%	23.500.511	549.912
OCTUBRE	1	10	2016	30	10	2016	30	2,40%	23.500.511	564.012
NOVIEMBRE	1	11	2016	30	11	2016	30	2,40%	23.500.511	564.012
DICIEMBRE	1	12	2016	30	12	2016	30	2,40%	23.500.511	564.012

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL**  
 Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
 TEL: 6470469 - 6471120  
 Bucaramanga

ENERO	1	1	2017	30	1	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
FEBRERO	1	2	2017	30	2	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
MARZO	1	3	2017	30	3	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
ABRIL	1	4	2017	30	4	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
MAYO	1	5	2017	30	5	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
JUNIO	1	6	2017	30	6	2017	30	2,31%	23.500.511	542.603
JULIO	1	7	2017	30	7	2017	30	2,27%	23.500.511	533.462
AGOSTO	1	8	2017	30	8	2017	30	2,27%	23.500.511	533.462
SEPTIEMBRE	1	9	2017	30	9	2017	30	2,27%	23.500.511	533.462
OCTUBRE	1	10	2017	30	10	2017	30	2,19%	23.500.511	514.661
NOVIEMBRE	1	11	2017	30	11	2017	30	2,19%	23.500.511	514.661
DICIEMBRE	1	12	2017	30	12	2017	30	2,19%	23.500.511	514.661
ENERO	1	1	2018	30	1	2018	30	2,15%	23.500.511	505.261
FEBRERO	1	2	2018	30	2	2018	30	2,15%	23.500.511	505.261
MARZO	1	3	2018	30	3	2018	30	2,15%	23.500.511	505.261
ABRIL	1	4	2018	30	4	2018	30	2,13%	23.500.511	500.561
MAYO	1	5	2018	30	5	2018	30	2,13%	23.500.511	500.561
JUNIO	1	6	2018	30	6	2018	30	2,13%	23.500.511	500.561
JULIO	1	7	2018	30	7	2018	30	2,20%	23.500.511	517.011
AGOSTO	1	8	2018	30	8	2018	30	2,20%	23.500.511	517.011
SEPTIEMBRE	1	9	2018	30	9	2018	30	2,19%	23.500.511	514.661
OCTUBRE	1	10	2018	30	10	2018	30	2,17%	23.500.511	510.904
NOVIEMBRE	1	11	2018	30	11	2018	30	2,16%	23.500.511	507.655
DICIEMBRE	1	12	2018	30	12	2018	30	2,15%	23.500.511	505.564
ENERO	1	1	2019	30	1	2019	30	2,13%	23.500.511	499.978
FEBRERO	1	2	2019	30	2	2019	30	2,18%	23.500.511	512.526
MARZO	1	3	2019	30	3	2019	30	2,15%	23.500.511	504.867
ABRIL	1	4	2019	30	4	2019	30	2,14%	23.500.511	503.704
MAYO	1	5	2019	30	5	2019	30	2,15%	23.500.511	504.169
JUNIO	1	6	2019	30	6	2019	30	2,14%	23.500.511	503.238
JULIO	1	7	2019	30	7	2019	30	2,14%	23.500.511	502.773
AGOSTO	1	8	2019	30	8	2019	30	2,14%	23.500.511	503.704
SEPTIEMBRE	1	9	2019	30	9	2019	30	2,14%	23.500.511	503.704
OCTUBRE	1	10	2019	30	10	2019	30	2,12%	23.500.511	498.580
NOVIEMBRE	1	11	2019	30	11	2019	30	2,11%	23.500.511	496.947
DICIEMBRE	1	12	2019	30	12	2019	30	2,10%	23.500.511	494.145
ENERO	1	1	2020	30	1	2020	30	2,09%	23.500.511	490.871
FEBRERO	1	2	2020	30	2	2020	30	2,12%	23.500.511	497.647
MARZO	1	3	2020	30	3	2020	30	2,11%	23.500.511	495.861
ABRIL	1	4	2020	30	4	2020	30	2,08%	23.500.511	488.811
MAYO	1	5	2020	30	5	2020	30	2,03%	23.500.511	477.060
JUNIO	1	6	2020	30	6	2020	30	2,02%	23.500.511	474.710
JULIO	1	7	2020	30	7	2020	30	2,02%	23.500.511	474.710
AGOSTO	1	8	2020	30	8	2020	30	2,04%	23.500.511	479.410
SEPTIEMBRE	1	9	2020	30	9	2020	30	2,05%	23.500.511	481.760
OCTUBRE	1	10	2020	30	10	2020	30	2,02%	23.500.511	474.710
NOVIEMBRE	1	11	2020	30	11	2020	30	2,00%	23.500.511	470.010
DICIEMBRE	1	12	2020	30	12	2020	30	1,96%	23.500.511	460.610
ENERO	1	1	2021	30	1	2021	30	1,94%	23.500.511	455.910
FEBRERO	1	2	2021	30	2	2021	30	1,97%	23.500.511	462.960
MARZO	1	3	2021	30	3	2021	30	1,95%	23.500.511	458.260
ABRIL	1	4	2021	30	4	2021	30	1,94%	23.500.511	455.910
MAYO	1	5	2021	30	5	2021	30	1,93%	23.500.511	453.560
JUNIO	1	6	2021	30	6	2021	30	1,93%	23.500.511	453.560
JULIO	1	7	2021	30	7	2021	30	1,93%	23.500.511	453.560
AGOSTO	1	8	2021	30	8	2021	30	1,94%	23.500.511	455.910

**DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL**  
 Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
 TEL: 6470469 - 6471120  
 Bucaramanga

SEPTIEMBRE	1	9	2021	30	9	2021	30	1,93%	23.500.511	453.560
OCTUBRE	1	10	2021	30	10	2021	30	1,92%	23.500.511	451.210
NOVIEMBRE	1	11	2021	30	11	2021	30	1,94%	23.500.511	455.910
DICIEMBRE	1	12	2021	30	12	2021	30	1,96%	23.500.511	460.610
ENERO	1	1	2022	26	1	2022	26	1,98%	23.500.511	403.269
								<b>TOTAL INTERES</b>		<b>60.970.474</b>
<b>VR CAPITAL</b>									23.500.511	
<b>VR INTERESES DE MORA</b>									60.970.474	
<b>VR INTERESES DE PLAZO</b>									0	
<b>MENOS ABONOS</b>									0	
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>									<b>84.470.985</b>	

**RAD. 2012-519 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA ALVARO JAVIER CAMACHO MIRANDA**

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 10/02/2022 9:48 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: ALVARO JAVIER CAMACHO MIRANDA**  
**RAD: 2012-519**

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito remitir al despacho judicial memorial allegando reliquidación de crédito del demandado Alvaro Javier Camacho Miranda. El memorial se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante, doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

[dependencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:dependencia@rodriguezcorreaabogados.com)

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Lucy Marcela Guarín Amorocho**  
**Coordinadora Judicial Bucaramanga**  
**6971565 EXT. 112**

[dependencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:dependencia@rodriguezcorreaabogados.com)

[www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por

10/2/22, 16:00

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [info@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:info@rodriguezcorreaabogados.com)

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO: ALVARO JAVIER CAMACHO MIRANDA  
RAD: 2012-519

Por medio del presente escrito me permito presentar la RELIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$598.690,00	31-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	1	\$403,28
\$598.690,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$11.948,04
\$598.690,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$12.109,37
\$598.690,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	31	\$12.021,83
\$598.690,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	28	\$10.982,63
\$598.690,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	31	\$12.078,12
\$598.690,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$11.627,98
\$598.690,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	31	\$11.959,22
\$598.690,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$11.567,38
\$598.690,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	31	\$11.934,16
\$598.690,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	31	\$11.971,75
\$598.690,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$11.555,25
\$598.690,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	31	\$11.871,45
\$598.690,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$11.603,75
\$598.690,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$12.109,37
\$598.690,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	31	\$12.234,20
\$598.690,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	28	\$11.409,39

**TOTAL INTERESES**

**INTERESES A: 30/10/2020**

**INTERESES DE PLAZO**

**SANCION COMERCIAL**

**ABONOS**

**CAPITAL**

\$189.387,18

\$1.365.915,00

\$0,00

\$0,00

\$0,00

\$598.690,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO**

**\$2.153.992,18**

Atentamente,



**JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

ANA MENDOZA

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA  
35 # 46-112  
Sector del llano  
Tel: (7) 670 4848  
317 501 6027

BOGOTÁ D.C  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel: (1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 315 500 4650

TUNJA  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7 41 04 84  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 110 100



## Liquidación de crédito- rad 680014003003 2015 00068 01

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Lun 24/01/2022 2:22 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

ACTUALIZACIÓNLIQUIDACIONCREDITOGERMAN.pdf;

Señor

JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL E.S.D REF.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS C.C. 74.860.533 Yopal (Casanare) y T.P. 241 055 del C.S. de la J. por medio del presente correo me permito presentar liquidación de crédito.

Agradezco su atención y colaboración.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga – Santander

E.S.D

RADICADO: 680014003003 2015 00068 01  
 ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GERMAN AUGUSTO PICO ROJAS  
 DEMANDADO: PEDRO ANTONIO REMOLINA ESCOBAR

El suscrito profesional del derecho: **JETNER OMAR FUENTES VARGAS** identificado profesionalmente con la tarjeta de Abogado Nro. 241055 del C. S de la Judicatura, actuando en mi condición de vocero del extremo activo de manera atenta me permito presentar liquidación del crédito actualizada conforme al mandamiento de pago.

**INTERESES DE MORA LETRA N°1**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
348,793	1-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$7,464
348,793	1-oct-19	30-oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$7,394
348,793	1-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$7,360
348,793	1-dic-19	30-dic-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$7,325
348,793	1-ene-20	30-ene-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$7,290
348,793	1-feb-20	29-feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$7,148
348,793	1-mar-20	30-mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$7,360
348,793	1-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$7,255
348,793	1-may-20	30-may-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$7,080
348,793	1-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$7,046
348,793	1-jul-20	30-jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$7,046
348,793	1-ago-20	31-ago-20	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$7,353
348,793	1-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$7,150
348,793	1-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$7,280
348,793	1-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$6,976
348,793	1-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$7,064
348,793	1-ene-21	31-ene-21	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$6,992
348,793	1-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$6,413
348,793	1-mar-21	30-mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$6,801
348,793	1-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$6,767
348,793	1-may-21	30-may-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$6,732
348,793	1-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$6,732
348,793	1-jul-21	30-jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$6,732
348,793	1-ago-21	30-ago-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$6,767
348,793	1-sep-21	30-sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$6,732
348,793	1-oct-21	30-oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$6,697

348,793	1-nov-21	30-nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$6,767
348,793	1-dic-21	10-dic-21	10	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$2,279
348,793	1-ene-22	12-ene-22	12	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$2,762
<b>INTERESES DE MORA</b>								<b>\$194,764</b>

<b>RESUMEN</b>	
Capital	\$348,793
Intereses de mora a la tasa certificada por la superintendencia financiera	\$194,764
Liquidación anterior hasta el 31 de agosto del 2019	\$185,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$728,557</b>

**INTERESES DE MORA LETRA N°2**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
344,653	1-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$7,376
344,653	1-oct-19	30-oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$7,307
344,653	1-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$7,272
344,653	1-dic-19	30-dic-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$7,238
344,653	1-ene-20	30-ene-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$7,203
344,653	1-feb-20	29-feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$7,063
344,653	1-mar-20	30-mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$7,272
344,653	1-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$7,169
344,653	1-may-20	30-may-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$6,996
344,653	1-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$6,962
344,653	1-jul-20	30-jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$6,962
344,653	1-ago-20	31-ago-20	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$7,265
344,653	1-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$7,065
344,653	1-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$7,194
344,653	1-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$6,893
344,653	1-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$6,980
344,653	1-ene-21	31-ene-21	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$6,909
344,653	1-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$6,337
344,653	1-mar-21	30-mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$6,721
344,653	1-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$6,686
344,653	1-may-21	30-may-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$6,652
344,653	1-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$6,652
344,653	1-jul-21	30-jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$6,652
344,653	1-ago-21	30-ago-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$6,686
344,653	1-sep-21	30-sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$6,652
344,653	1-oct-21	30-oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$6,617
344,653	1-nov-21	30-nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$6,686
344,653	1-dic-21	31-dic-21	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$6,980
344,653	1-ene-22	12-ene-22	12	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$2,730
<b>INTERESES DE MORA</b>								<b>\$197,177</b>

<b>RESUMEN</b>	
----------------	--

Capital	\$344,653
Intereses de mora a la tasa certificada por la superintendencia financiera	\$197,177
Liquidación anterior hasta el 31 de agosto del 2019	\$183,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$724,830</b>

**INTERESES DE MORA LETRA N°3**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
342,020	1-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$7,319
342,020	1-oct-19	30-oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$7,251
342,020	1-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$7,217
342,020	1-dic-19	30-dic-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$7,182
342,020	1-ene-20	30-ene-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$7,148
342,020	1-feb-20	29-feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$7,009
342,020	1-mar-20	30-mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$7,217
342,020	1-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$7,114
342,020	1-may-20	30-may-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$6,943
342,020	1-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$6,909
342,020	1-jul-20	30-jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$6,909
342,020	1-ago-20	31-ago-20	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$7,210
342,020	1-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$7,011
342,020	1-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$7,139
342,020	1-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$6,840
342,020	1-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$6,927
342,020	1-ene-21	31-ene-21	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$6,856
342,020	1-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$6,289
342,020	1-mar-21	30-mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$6,669
342,020	1-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$6,635
342,020	1-may-21	30-may-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$6,601
342,020	1-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$6,601
342,020	1-jul-21	30-jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$6,601
342,020	1-ago-21	30-ago-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$6,635
342,020	1-sep-21	30-sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$6,601
342,020	1-oct-21	30-oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$6,567
342,020	1-nov-21	30-nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$6,635
342,020	1-dic-21	31-dic-21	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$6,927
342,020	1-ene-22	12-ene-22	12	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$2,709
<b>INTERESES DE MORA</b>								\$195,671

**RESUMEN**

Capital	\$342,020
Intereses de mora a la tasa certificada por la superintendencia financiera	\$195,671
Liquidación anterior hasta el 31 de agosto del 2019	\$181,000
<b>TOTAL</b>	<b>\$718,691</b>

De esta manera presentó la actualización de liquidación de crédito.

Atento saludo.



**JETNER OMAR FUENTES VARGAS**  
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal  
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud.



**EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S DEMANDANDO: JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO RADICACION: 68001400301420170011801**

Dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez <direccion-grupojuridicorinconperez@outlook.com>

Lun 24/01/2022 2:56 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde su Señoría

Sirvo con presentar memorial para el proceso citado en el asunto de este correo.

Atentamente,

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO

Nelly Samaris Rincón Pérez

Directora

Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business

Teléfono 315 434 41 38

Bucaramanga

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S  
 DEMANDANDO: JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO  
 RADICACION: 68001400301420170011801

**Nelly Samaris Rincón Pérez** Abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 56.615 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada especial de RF ENCORE S.A.S en calidad de demandante para el proceso de la referencia, basada en que su Señoría mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 modificó y aprobó liquidación del crédito, sirvo con presentar liquidación del crédito actualizada.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 34.697.674,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
13/02/2017	28/02/2017	16	2,44	\$ 451.532,40
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 846.623,25
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 846.623,25
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 846.623,25
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 846.623,25
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 832.744,18
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 832.744,18
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 815.395,34
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 804.986,04
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 798.046,50
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 794.576,73
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 791.106,97
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 801.516,27
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 791.106,97
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 784.167,43
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 780.697,66
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 777.227,90
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 766.818,60
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 763.348,83

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	759.879,06
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	752.939,53
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	749.469,76
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	745.999,99
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	739.060,46
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	756.409,29
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	745.999,99
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	742.530,22
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	745.999,99
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	742.530,22
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	742.530,22
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	742.530,22
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	742.530,22
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	735.590,69
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	732.120,92
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	728.651,15
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	725.181,39
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	735.590,69
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	732.120,92
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	721.711,62
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	704.362,78
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	700.893,01
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	700.893,01
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	707.832,55
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	711.302,32
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	700.893,01
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	693.953,48
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	680.074,41
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	673.134,88
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	683.544,18
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	676.604,64
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	673.134,88
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	669.665,11
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	669.665,11
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	669.665,11
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	673.134,88
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	669.665,11
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	666.195,34
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	673.134,88
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	680.074,41

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

1/01/2022	24/01/2022	24	1,98	\$ 549.611,16
			Total Intereses de Mora	\$ 44.019.319,81
			Subtotal	\$ 78.716.993,81
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$ 34.697.674,00	
	Total Intereses Corrientes (+)		\$ 0,00	
	Total Intereses Mora (+)		\$ 44.019.319,81	
	Abonos (-)		\$ 0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 78.716.993,81	

Atentamente,



**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**

T.P No. 56.615 del C.S de la J.

C.C No. 63.315.480 de Bucaramanga

## ALLEGO LIQUIDACION J14-2017/00204

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES <jupago@rocketmail.com>

Miércoles 26/01/2022 8:37 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

De acuerdo al proceso seguido de REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA contra MARLY JOHANNA GARCIA SANTOS RADICADO: J14-2017/204, me permito allegar actualización de la liquidación de crédito.

Quedo atento a su colaboración.

Cordialmente,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES  
ABOGADO  
GOMEZ PUENTES ABOGADOS S.A.S.  
CALLE 35 No. 17 - 77 OFICINA 1008 EDIFICIO BANCOQUIA  
TEL. 6303320 - 6840691 - 315 648 68 99

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17 – 77 OFICINA 1008 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

Señor  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO  
 DE: REINTEGRA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.  
 CONTRA: MARLY JOHANA GARCIA SANTOS  
 RADICADO: J14-2017-0204

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía # 91.490.842 expedida en Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional # 101.964 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandante me permito presentar la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada así:

1. LIQUIDACION OBLIGACION 2533558

Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 82.975,10	3	0,093041667	27-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50
\$ 829.751,01	30	0,093041667	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50
\$ 829.751,01	30	0,093041667	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50
\$ 843.970,36	31	0,091583333	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97
\$ 843.970,36	31	0,091583333	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97
\$ 816.745,51	30	0,091583333	01-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97
\$ 812.100,68	31	0,088125	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73
\$ 785.903,89	30	0,088125	01-nov-17	30-nov-17	21,15	31,73
\$ 812.100,68	31	0,088125	01-dic-17	31-dic-17	21,15	31,73
\$ 794.437,97	31	0,086208333	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04
\$ 728.654,91	28	0,087541667	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52
\$ 794.054,00	31	0,086166667	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02
\$ 761.007,64	30	0,085333333	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72
\$ 786.374,56	31	0,085333333	01-may-18	31-may-18	20,48	30,72
\$ 761.007,64	30	0,085333333	01-jun-18	30-jun-18	20,48	30,72
\$ 769.095,83	31	0,083458333	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05
\$ 769.095,83	31	0,083458333	01-ago-18	31-ago-18	20,03	30,05
\$ 744.286,28	30	0,083458333	01-sep-18	30-sep-18	20,03	30,05
\$ 753.736,95	31	0,081791667	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45
\$ 729.422,85	30	0,081791667	01-nov-18	30-nov-18	19,63	29,45
\$ 753.736,95	31	0,081791667	01-dic-18	31-dic-18	19,63	29,45
\$ 620.498,68	31	0,067333333	01-ene-19	31-ene-19	16,16	24,24
\$ 560.450,42	28	0,067333333	01-feb-19	28-feb-19	16,16	24,24
\$ 620.498,68	31	0,067333333	01-mar-19	31-mar-19	16,16	24,24
\$ 718.646,86	30	0,080583333	01-abr-19	30-abr-19	19,34	29,01
\$ 742.601,76	31	0,080583333	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01
\$ 718.646,86	30	0,080583333	01-jun-19	30-jun-19	19,34	29,01
\$ 716.417,35	30	0,080333333	01-jul-19	30-jul-19	19,28	28,92
\$ 740.297,93	31	0,080333333	01-ago-19	31-ago-19	19,28	28,92
\$ 716.417,35	30	0,080333333	01-sep-19	30-sep-19	19,28	28,92
\$ 733.386,43	31	0,079583333	01-oct-19	31-oct-19	19,1	28,65
\$ 709.728,81	30	0,079583333	01-nov-19	30-oct-19	19,1	28,65
\$ 733.386,43	31	0,079583333	01-dic-19	31-dic-19	19,1	28,65
\$ 720.715,36	31	0,078208333	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16
\$ 674.217,59	29	0,078208333	01-feb-20	29-feb-20	18,77	28,16
\$ 720.715,36	31	0,078208333	01-mar-20	31-mar-20	18,77	28,16
\$ 675.914,50	30	0,075791667	01-abr-20	30-abr-20	18,19	27,29
\$ 698.444,99	31	0,075791667	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29
\$ 675.914,50	30	0,075791667	01-jun-20	30-jun-20	18,19	27,29
\$ 695.757,18	31	0,0755	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18
\$ 695.757,18	31	0,0755	01-ago-20	31-ago-20	18,12	27,18
\$ 673.313,40	30	0,0755	01-sep-20	30-sep-20	18,12	27,18
\$ 694.605,27	31	0,075375	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14
\$ 672.198,64	30	0,075375	01-nov-20	30-nov-20	18,09	27,14

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17 – 77 OFICINA 1008 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

\$ 694.605,27	31	0,075375	01-dic-20	31-dic-20	18,09	27,14
\$ 665.039,43	31	0,072166667	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98
\$ 600.680,77	28	0,072166667	01-feb-21	28-feb-21	17,32	25,98
\$ 643.586,54	30	0,072166667	10-mar-21	30-mar-21	17,32	25,98
\$ 643.214,95	30	0,072125	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97
\$ 664.655,45	31	0,072125	01-may-21	31-may-21	17,31	25,97
\$ 643.214,95	30	0,072125	01-jun-21	30-jun-21	17,31	25,97
\$ 640.613,85	30	0,071833333	01-jul-21	30-jul-21	17,24	25,86
\$ 591.069,09	30	0,066277778	01-ago-21	30-ago-21	17,24	23,86
\$ 638.755,93	30	0,071625	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 634.668,48	30	0,071166667	01-oct-21	30-oct-21	17,08	25,62
\$ 641.728,61	30	0,071958333	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 306.236,21	14	0,073583333	01-dic-21	14-dic-21	17,66	26,49
<b>39.738.781,08</b>		DESDE	27/04/2017	HASTA	25/01/2022	
<b>29.726.861,00</b>	<b>CAPITAL</b>					
<b>69.465.642,08</b>	<b>K + Intereses</b>		1708			

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL INTERESES: SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$69.465.861).

**2. LIQUIDACION OBLIGACION PAGARE SIN NUMERO**

Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.196,74	5	0,093041667	25-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50
\$ 7.180,46	30	0,093041667	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50
\$ 7.180,46	30	0,093041667	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50
\$ 7.303,51	31	0,091583333	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97
\$ 7.303,51	31	0,091583333	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97
\$ 7.067,92	30	0,091583333	01-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97
\$ 7.027,72	31	0,088125	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73
\$ 6.801,02	30	0,088125	01-nov-17	30-nov-17	21,15	31,73
\$ 7.027,72	31	0,088125	01-dic-17	31-dic-17	21,15	31,73
\$ 6.874,87	31	0,086208333	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04
\$ 6.305,60	28	0,087541667	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52
\$ 6.871,55	31	0,086166667	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02
\$ 6.585,57	30	0,085333333	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72
\$ 6.805,09	31	0,085333333	01-may-18	31-may-18	20,48	30,72
\$ 6.585,57	30	0,085333333	01-jun-18	30-jun-18	20,48	30,72
\$ 6.655,57	31	0,083458333	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05
\$ 6.655,57	31	0,083458333	01-ago-18	31-ago-18	20,03	30,05
\$ 6.440,87	30	0,083458333	01-sep-18	30-sep-18	20,03	30,05
\$ 6.522,66	31	0,081791667	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45
\$ 6.312,25	30	0,081791667	01-nov-18	30-nov-18	19,63	29,45
\$ 6.522,66	31	0,081791667	01-dic-18	31-dic-18	19,63	29,45
\$ 5.369,64	31	0,067333333	01-ene-19	31-ene-19	16,16	24,24
\$ 4.850,00	28	0,067333333	01-feb-19	28-feb-19	16,16	24,24
\$ 5.369,64	31	0,067333333	01-mar-19	31-mar-19	16,16	24,24
\$ 6.218,99	30	0,080583333	01-abr-19	30-abr-19	19,34	29,01
\$ 6.426,29	31	0,080583333	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01
\$ 6.218,99	30	0,080583333	01-jun-19	30-jun-19	19,34	29,01
\$ 6.199,70	30	0,080333333	01-jul-19	30-jul-19	19,28	28,92
\$ 6.406,36	31	0,080333333	01-ago-19	31-ago-19	19,28	28,92
\$ 6.199,70	30	0,080333333	01-sep-19	30-sep-19	19,28	28,92
\$ 6.346,55	31	0,079583333	01-oct-19	31-oct-19	19,1	28,65
\$ 6.141,82	30	0,079583333	01-nov-19	30-oct-19	19,1	28,65
\$ 6.346,55	31	0,079583333	01-dic-19	31-dic-19	19,1	28,65
\$ 6.236,89	31	0,078208333	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16
\$ 5.834,51	29	0,078208333	01-feb-20	29-feb-20	18,77	28,16
\$ 6.236,89	31	0,078208333	01-mar-20	31-mar-20	18,77	28,16
\$ 5.849,20	30	0,075791667	01-abr-20	30-abr-20	18,19	27,29

**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**ABOGADO**  
**CALLE 35 # 17 – 77 OFICINA 1008 TEL 6303320**  
**BUCARAMANGA**

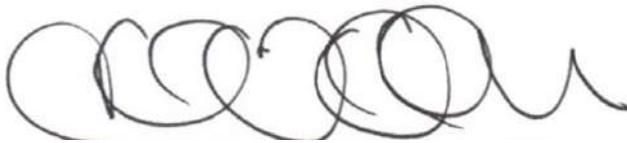
\$ 6.044,17	31	0,075791667	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29
\$ 5.849,20	30	0,075791667	01-jun-20	30-jun-20	18,19	27,29
\$ 6.020,91	31	0,0755	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18
\$ 6.020,91	31	0,0755	01-ago-20	31-ago-20	18,12	27,18
\$ 5.826,69	30	0,0755	01-sep-20	30-sep-20	18,12	27,18
\$ 6.010,94	31	0,075375	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14
\$ 5.817,04	30	0,075375	01-nov-20	30-nov-20	18,09	27,14
\$ 6.010,94	31	0,075375	01-dic-20	31-dic-20	18,09	27,14
\$ 5.755,09	31	0,072166667	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98
\$ 5.198,14	28	0,072166667	01-feb-21	28-feb-21	17,32	25,98
\$ 5.569,44	30	0,072166667	10-mar-21	30-mar-21	17,32	25,98
\$ 5.566,23	30	0,072125	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97
\$ 5.751,77	31	0,072125	01-may-21	31-may-21	17,31	25,97
\$ 5.566,23	30	0,072125	01-jun-21	30-jun-21	17,31	25,97
\$ 5.543,72	30	0,071833333	01-jul-21	30-jul-21	17,24	25,86
\$ 5.114,97	30	0,066277778	01-ago-21	30-ago-21	17,24	23,86
\$ 5.527,64	30	0,071625	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 5.492,27	30	0,071166667	01-oct-21	30-oct-21	17,08	25,62
\$ 5.553,36	30	0,071958333	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 2.650,09	14	0,073583333	01-dic-21	14-dic-21	17,66	26,49
<b>344.368,41</b>		DESDE	25/04/2017	HASTA	25/01/2022	
<b>257.249,00</b>	<b>CAPITAL</b>					
<b>601.617,41</b>	<b>K + Intereses</b>		1710			

TOTAL LIQUIDACION CAPITAL INTERESES: SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$601.617.41).

**TOTAL LIQUIDACION PRESENTADA: SETENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$70.067.478,41).**

Del señor juez.

Atentamente,



**JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**  
**C.C # 91.490.842 de Bucaramanga**  
**T.P # 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2017 - 382 - 01 ALEJANDRO PRIETO JAIMES CONTRA EDGAR AUGUSTO GELVEZ (JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA)**

Nelson Andrade <nelson@rugelesyassociados.co>

Jue 10/02/2022 10:27 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, respetado despacho judicial.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso del asunto, allego en archivo PDF la liquidación del crédito objeto de la presente obligación actual a cargo de la parte demandada, dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga.

--

**Cordialmente,**

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS  
C.C N° 91.496.061 DE BUCARAMANGA  
T.P. N° 235.446 DEL C.S DE LA J.  
ANDRADE SANTOS ABOGADOS  
La Triada - Oficina 311  
Tel. 6077006174 - 3177694808  
Bucaramanga, Santander**



Señor(a):

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En Su Despacho

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo **ALEJANDRO PRIETO JAIMES** contra **EDGAR AUGUSTO GELVEZ**

**RAD:** 2017 – 382 - 01

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presento la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** objeto de la obligación actual a cargo de la parte demandada, liquidada conforme a los índices de la Superintendencia Financiera, por un valor total **DE SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.531.740)**.

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES
3.000.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$61.500	\$ 61.500
3.000.000	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$60.600	\$ 60.600
3.000.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$60.000	\$ 60.000
3.000.000	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$58.800	\$ 58.800
3.000.000	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$58.200	\$ 58.200
3.000.000	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$55.160	\$ 55.160
3.000.000	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$58.500	\$ 58.500
3.000.000	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$58.200	\$ 58.200
3.000.000	01-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$57.900	\$ 57.900
3.000.000	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$57.900	\$ 57.900
3.000.000	01-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$57.900	\$ 57.900
3.000.000	01-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$58.200	\$ 58.200
3.000.000	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$57.900	\$ 57.900
3.000.000	01-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$57.600	\$ 57.600
3.000.000	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$58.200	\$ 58.200
3.000.000	01-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$58.800	\$ 58.800
3.000.000	01-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$59.400	\$ 59.400
3.000.000	01-feb-22	10-feb-22	10	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$20.400	\$ 20.400
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 19/06/2017 HASTA 30/08/2018								\$2.516.580	
TOTAL INTERESES DE MORA 01/09/2020 HASTA 10/02/2022								\$1.015.160	
CAPITAL								\$3.000.000	
OBLIGACION AL 10 DE FEBRERO DE 2022								\$6.531.740	

Cordialmente,

**NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**

C.C. 91.496.061 de Bucaramanga

T.P. 235.446 del C.S.J.